



## JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO: 110013103013-2024-00069-00.

Atendiendo a que el presente asunto fue rebotado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, el Despacho encuentra que no es el competente para conocer de la causa, por las razones que a continuación se exponen:

Indicó que debe tenerse en cuenta que se esta ejercitando un derecho real y se fundamenta en que los demandados constituyeron hipoteca a favor de la parte demandante, así como que se pretende el embargo y secuestro del bien inmueble que se encuentra ubicado en esta ciudad, según constató del folio de matrícula inmobiliaria por lo que la competencia se rige por el lugar de ubicación del predio objeto de garantía. (artículo 28 del CGP).

Continuando, debe decirse que no comparte este despacho la decisión adoptada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, puesto que se advierte que no se está ejecutando la garantía hipotecaria, por ende, no se puede aplicar la regla del artículo 28 del CGP en cuanto a la ubicación del inmueble. Nótese que el actor no invoca la demanda en los términos del artículo 468 ibidem, por el contrario, basa su ejecución en los títulos valores (pagares) que suscribieron los demandados sin más al respecto y que son de cumplimiento en aquella ciudad (Manizales) y reafirma su pedimento con la presentación de medidas cautelares en cuaderno aparte y solo se limita a expresar que se embargue y secuestre sin mencionar más al respecto por lo que sus pretensiones no muestran duda de la clase de proceso que escoge (ejecutivo singular. Adicional, nótese que el Código General del Proceso no trae el ejecutivo mixto como mal lo incoa el demandante, por lo que es ejecutivo o hipotecario para la efectividad de la garantía real y en este caso es el primero por elección del ejecutante.

Señor  
JUEZ CIVIL CIRCUITO DE MANIZALES  
La ciudad

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR  
CUANTÍA

**PROCESO QUE SE DEBE SEGUIR:**

Se trata de un Proceso Ejecutivo Singular de mayor cuantía en los términos del Título Único de la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso.

Por lo anterior, no es factible a este funcionario asumir el conocimiento del presente asunto, por cuanto la competencia recae en el despacho que devolvió el expediente.

Acorde a lo anteriormente anotado, se impone crear el conflicto de competencia negativo y para que se dirima el mismo, se dispondrá a remitir las presentes diligencias a la H. Corte Suprema de Justicia -Sala Civil-, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del CGP.

De modo que, por ser pertinente y procedente de conformidad con lo normado por el artículo 139 del Código de General del Proceso, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Proponer el conflicto negativo de competencia, contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales – Caldas, por cuenta del presente asunto y de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO.** Por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA CIVIL- para que sea desatado el presente conflicto, con arreglo a lo ordenado por el artículo 139 del C. G. P.

**TERCERO.** **Oficiese** al Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales - Caldas, informándole de la proposición del conflicto y la remisión del expediente al funcionario competente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO**

**Juez**

(2024-69 -2 folios-)